



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia general: 091. - J.V.: 016.

Valledupar, Cesar, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES	HUMBERTO LUIS MORA PAREDES. YURANIS PARDO MACÍAS.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2023-00177-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Los señores HUMBERTO LUIS MORA PAREDES y YURANIS PARDO MACÍAS, pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil, disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan, que:

Contrajeron matrimonio el 11 de marzo de 2011, ante la Notaría Segunda del circulo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 58177254, vínculo en el que procrearon al menor LUIS MANUEL MORA PARDO; respecto de quien acordaron custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, vestuario y salud.

ACTUACIÓN PROCESAL

**SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00177-00.**

La demanda fue admitida con auto de 17 de mayo de 2023, notificándole el respectivo proveído, al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C. C. y artículos 278 y 577 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores HUMBERTO LUIS MORA PAREDES y YURANIS PARDO MACÍAS contrajeron matrimonio civil el 11 de marzo de 2011, ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 5817254.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *ídem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las



SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00177-00.

obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges HUMBERTO LUIS MORA PAREDES y YURANIS PARDO MACÍAS, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores MORA - PARDO, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento del menor hijo LUIS MANUEL MORA PARDO y el acuerdo sobre custodia, tenencia y cuidados personales; patria potestad, cuota alimentaria, visitas.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, además de estar expresado en la demanda el consentimiento mediante apoderado judicial, circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores HUMBERTO LUIS MORA PAREDES y YURANIS PARDO MACÍAS, en consecuencia, se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, contenido en los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de los menores corresponderá a ambos progenitores y se abstendrá de pronunciarse sobre los aspectos relacionados con los menores hijos en común al encontrarse conciliados mediante acuerdo manifestado en la demanda; entretanto se ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que inscriban la parte resolutive de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y en el de matrimonio.



SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00177-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores HUMBERTO LUIS MORA PARDO identificado con cédula de ciudadanía 1.065.649.267 expedida en Valledupar, Cesar, y YURANIS PARDO MACÍAS identificada con cédula de ciudadanía 1.065.656.426 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado el 11 de marzo de 2011, ante la Notaría Segunda del Circulo de Valledupar, Cesar, con indicativo serial 5817254

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores MORA - PARDO. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD DEL MENOR: LUIS MANUEL MORA PARDO. Su ejercicio corresponde conjuntamente a ambos padres.

CUARTO: APROBAR lo manifestado por los señores, HUMBERTO LUIS MORA PAREDES y YURANIS PARDO MACIAS respecto del menor, LUIS MANUEL MORA PARDO así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: De menor LUIS MANUEL MORA PARDO, quien tendrán como domicilio el municipio de Valledupar, Cesar.

ALIMENTOS: El señor HUMBERTO LUIS MORA PAREDES, suministrará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; cuota alimentaria que pagará en efectivo y del mismo se expedirá un recibo por este concepto. La mencionada suma se incrementará cada año de conformidad con el aumento en el I.P.C.

Los gastos de escolaridad se asumirán en un (50%) por partes iguales, igualmente los gastos excepcionales que surjan.

**SENTENCIA DE DIVORCIO - RAD: 20001-31-10-003-2023-00177-00.**

VISITAS: El señor HUMBERTO LUIS recogerá al menor en el lugar de residencia, previo acuerdo con la señora madre, YURANIS PARDO MAC+IAS

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores HUMBERTO LUIS MORA PAREDES y YURANIS PARDO MACIAS, al igual que en el de matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Martha.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c130e4a20e6cbede428b0884922fce2256575d351d1fd7f465551fe1fb8cc**

Documento generado en 06/06/2023 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>